

## DECRETO N° 1.134

del 27/4/1979

### REGLAMENTACION DEL DECRETO LEY N° 679 DE 1974 EN RELACION AL D.F.L. N° 4-2345 DE 1979

Santiago, 27 de abril de 1979.-

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y en el D.F.L. N° 4/2.345, de 1979, del Ministerio del Interior; y

#### CONSIDERANDO:

Que la calificación de películas y material cinematográfico está regida por el D.L. 679, de 1974; y,

Que el sistema de calificación debe conciliarse con las finalidades de desaduanamiento que establece el D.F.L. 4/2.345, de 6 de abril del presente año, adecuándolo al sistema calificadorio el que impide no sólo el uso, la comercialización o la venta, sino también el conocimiento de la película y, que en consecuencia, sacada de la potestad aduanera deberá ser llevada de inmediato al H. Consejo de Calificación Cinematográfica.

#### DECRETO:

Artículo 1°.- Retirada una película de la Aduana, el agente o el dueño respectivo deberá trasladarla de inmediato, directamente a la Secretaría del H. Consejo de Calificación Cinematográfica para su proceso de revisión, bajo la custodia de un funcionario de este Organismo.

Para este efecto la Secretaría del H. Consejo dispondrá que personal de su dependencia acompañe el material cinematográfico en el traslado mencionado.

El gasto que irroque el traslado y el correspondiente al personal de custodia, será de cargo del interesado.

El Servicio de Aduana proporcionará a la Secretaría del H. Consejo un listado del material que sea retirado del recinto Aduanero, individualizándolo de acuerdo con los antecedentes que debe proporcionar el interesado. La Secretaría confrontará este listado con el material que contengan los bultos y paquetes correspondientes.

Cualquiera discrepancia que se pueda comprobar será puesta en conocimiento de la Aduana para los fines correspondientes.

Artículo 2°.- La supervisión de cumplimiento de las normas del D.L.

N° 679, de 1974, se ajustará siempre a lo dispuesto en el decreto N° 376, de 1975, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calificación cinematográfica.

Artículo 3°.- Una vez calificada la película será entregada al usuario o Agente Aduanero respectivo, previo pago de los derechos de calificación y de los gastos de traslado, debiéndose comunicar a la Aduana para los efectos que fueren procedentes.

Artículo 4°.- La película o material cinematográfico rechazado por el H. Consejo o el Tribunal de Apelación, deberá reexportarse, quedando en custodia de la Secretaría del H. Consejo de Calificación Cinematográfica, hasta su traslado a la Aduana respectiva, el que se realizará bajo la custodia de un funcionario de dicho Consejo; siendo de cargo del interesado o del Agente Aduanero respectivo, los gastos que se produzcan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

Gonzalo Vial Correa, Ministro de Educación Pública.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.

Alfredo Prieto Bafalluy, Subsecretario de Educación Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)